REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2021-01219 NI. 38037.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable del delito hurto calificado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18618346	204	ESTUDIO	16 DE AGOSTO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18698883	240	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 37 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 362 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de calificación conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

[1] Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

<u>El caso concreto</u>

a) Frente a la **valoración de las conductas punibles** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de noviembre de 2021[3], por lo que lleva en físico 14 meses y 21 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida que corresponde a: 37 días (13/02/2023), indica que ha descontado **15 meses y 28 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que MOGOLLÓN TOLOZA se encuentra condenado a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN,** se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 10 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 362 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado[4].

Se observa además conforme la cartilla biográfica[5] y el certificado de calificación de conducta[6] aportados en el que se constata que el sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena, participando de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

[3] Aplicativo BestDoc - Boleta de Detención No. 029.-
[4] Aplicativo BestDoc – 03DocumentodeLibertad – página 11.
[5] Aplicativo BestDoc – 03DocumentodeLibertad – página 5 a 10.
[6] Aplicativo BestDoc – 03DocumentodeLibertad – página 12.

De esa manera, se advierte que si bien el sentenciado MOGOLLÓN TOLOZA allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo; el certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Villarelis III Etapa y el recibo del servicio público por medio de los cuales se da cuenta de la existencia de la vivienda ubicada en la la calle 48C No. 58 – 22 barrio Villarelis III en el municipio de Barrancabermeja, no se arrima otro documento por medio del cual se acredite que personas residen en dicho inmueble y si se encuentran dispuesto a recibirlo.

De allí, que dicha circunstancia no permiten concluir que en efecto en la dirección aportada por el condenado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA cuente con un vínculo familiar y social con el domicilio fijado y, que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (…)"[7]

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar por al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander para que informe si contra MOGOLLÓN TOLOZA se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

[7] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA **redención de pena en treinta y siete (37) días por estudio,** conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.
SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA **ha descontado 15 meses y 28 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS MARIO MOGOLLÓN TOLOZA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

A.A.